

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal «fijo» y personal «ambulante.»

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector Jefe de la Seccion Central de Correos y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones-estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferrocarril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas

continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificacion del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Direccion general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron ántes de la publicacion del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominacion y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Direccion general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificacion y le dará cabida en el escalafon si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolucion

de la Direccion general quedará al interesado el recurso dealzada al Ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizar la via contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran excedente por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al Ministerio de la Gobernacion el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes debe-

rán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traduccion de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, re dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él mas de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Direccion general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará, segun sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la «Gaceta» una relacion sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un exámen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones elegidos por la

Dirección general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislación especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de exámenes calificará á los aspirantes con las notas de «aprobado, notable, sobresaliente ó reprobado», y pasará diariamente las actas á la Dirección general.

Art. 22. En el término de ocho días, á contar desde la terminación de los exámenes, la Dirección general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernación elegirá dentro de un plazo de 10 días desde la presentación de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decisión se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separación del cuerpo ó declaración de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Dirección general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el artículo 8.º el escalafón de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equipararán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la

plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafón.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociva de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la Sección, formarán y remitirán á la Dirección general en término de ocho días, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Dirección general elegirá dentro de 10 días, á contar desde la presentación de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener más de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Dirección general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio,

no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Dirección general en virtud de expediente formado en la Sección respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Sección respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergación recurrir á la Dirección general.

Art. 40. El ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de disponer que por la Dirección general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1035.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Ferro-carriles.

Por el Ministerio de Fomento se ha espedido en 28 de octubre anterior la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Las disposiciones 1.ª y 2.ª de la real orden de 2 de octubre de 1865, establecen que, una vez puesto un tren en marcha, quede reconocido el derecho de viajar sin billete ó con medio billete, á los niños menores de tres años y á los comprendidos en esta edad y la de seis respectivamente: Considerando que el objeto de dichas prescripciones no era otro que el de evitar enojosas disputas entre los viajeros y los dependientes de las compañías de ferro-carriles; y atendiendo á los abusos que contra los intereses de estas vienen cometándose por algunas personas, según consta de las repetidas quejas recibidas en este Ministerio; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo y en

esta materia se observen las reglas siguientes:

1.ª Las dudas que antes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la inspección administrativa y mercantil en la estación respectiva.

2.ª Los empleados de las compañías no entablarán, bajo ningún concepto, reclamación alguna sobre este asunto una vez puesto en marcha el Tren.

3.ª Cuando se sospeche algún fraude, dichos empleados acudirán á los de la inspección administrativa y mercantil al llegar los niños al término de su viaje; entendiéndose que no podrán ser objeto de reclamaciones los que ya lo hubieren sido en la estación de partida.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 5 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 1046.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un burro cuyas señas se espresan á continuación, el cual desapareció del término de Casariche, la noche del 18 de octubre anterior, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Juez de Estepa con la persona ó personas en cuyo poder se encuenere si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Noviembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Pelo rucio claro, de tres años, con una quemadura en el nacimiento del rabo y la culata llena de lunares blancos por efecto de quemaduras.

Núm. 1047.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de tres cerdos, cuyas señas se espresan á continuación, de la propiedad de D. Francisco Pleites, vecino de Estepa, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicho punto con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Noviembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Uno de ellos es una cochina con 4 años, todos negros y señalados con un rabisaco y una mosca en la oreja derecha y otro rabisaco en la izquierda.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Desde el dia 15 del corriente al 7 de Diciembre próximo venidero, el Sr. Ingeniero Jefe de minas de esta provincia, verificará las operaciones facultativas que constan de la relacion que sigue.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el Ingeniero Jefe de esta provincia que suscribe, en los dias y términos que á continuacion se expresan.

N.º del expediente.	Nombre de la concesion.	Clase de mineral.	Nombre del representante y del interesado.	Clase de operacion.	Sitio en que radica.	Término municipal.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Nombre de su interesado ó represent.
Desde el 15 al 20 del corriente.								
110	La Caridad.	Cobre.	Doña Maria del Rosario Garcia Andrés.	Reconocim.º por abandono.	Peñon de Argote.	Córdoba.		
258	La Roja.	Plomo.	Don Mariano de Mora y Almaguera.	Id.	Lagar de la Cruz.	Id.		
273	San Matias.	Cobre é id.	Don Juan Pedro Alcázar.	Id.	Chaparral de Mendez.	Id.		
297	La Felicidad.	Cobre.	Don José Serrano y Toro.	Id.	Arroyo de la Vieja.	Id.		
330	La Descuidada.	Id. y plomo.	Don Juan Pedro Alcázar.	Id.	Lagar de las Niñas Educandas.	Id.		
331	San Carlos.	Id.	Id.	Id.	Torre Oría.	Id.		
339	Concepcion.	Plomo.	Don Juan Gonin.	Id.	Lagar de Pino-gordo.	Id.		
517	San Juan y San Pedro.	Id.	Don Juan Pedro Alcázar.	Id.	Lagar de las Niñas Educandas.	Id.		
551	Santo Tomás.	Id.	Id.	Id.	Chaparral.	Id.		
481	Descuido.	Id.	Doña Francisca Tarazaga, por sí y á nombre de los herederos de su difunto esposo don Jose Garriga.	Demarcacion.	Los Castillejos.	Id.	La Felicidad.	Doña Maria de Rosario Garcia Andrés.
486	Ntra. Sra. de Linares.	Id.	Don José Serrano y Toro.	Id.			San José.	Don Antonio Zurbano y Monroy.
717	La Esperanza.	Alumbramiento de aguas.	Don José Maria Moñino.	Id.	Cerro de las Cabras.	Id.	Bendita sea ella.	Don Bernardo Caballero.
718	Bien estar de Córdoba.	Id.	Don Amadeo Rodriguez, á nombre del Excmo. Ayuntamiento.	Id.	Hazas de la Fuen-Santilla.	Id.		
709	Anita.	Plomo.	Don Diego de Elías, á nombre de don Alejandro Marin.	Id.	Hazas de San Pedro.	Id.		
679	Cartago.	Hierro.	Don Joaquin de Luna y Arellan, á nombre de don Juan y don Luis Manuel Figueras y Silvela.	Demarcacion.	Hazas de los Hornos.	Villanueva del uque.		
680	Roma.	Id.	Id.	Reconocim.º por abandono.	Peñon Ferrumbroso.	Dos Torres.		
710	La Luisa.	Plomo.	Don Angel Maria Castañeira.	Id.	Id.	Id.		
712	San Francisco.	Id.	Don Rafael de la Huerta, á nombre de don Manuel Trejo.	Demarcacion.	Carretera de Almaden.	Santa Eufemia.		
					Solana de la Caneleja.	Id.		Resuperferolítica, por Norte.

N.º del expediente.	Nombre de la concesion	Clase de mineral.	Nombre del representante y del enteresado.	Clase de operacion.	Sitio en que radica.	Término municipal.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Nombre de su interesado ó represent.
183	Ampliacion à la mina Don Juan.	Plomo.	Don Diego de Elias, à nombre de don Alejandro Marin.	Demarcacion.	La Nava.	Santa Eufemia.	Mina D. Juan.	»
718	Adela.	Id.	Don Rafael de la Huerta, à nombre de don Miguel de la Torre y Andrés.	Id.	Quinto de la Solana.	Belalcázar.	»	»
Desde el 27 al 30 del mismo.								
219	El Momo.	Plomo.	Don Antonio de Ariza, à nombre de la Fusion carbonífera, etc.	Demarcacion.	Las Hoyas.	Belmèz.	»	»
220	El Momo 2.º	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	»
711	El Progreso.	Hierro.	Don Francisco Velasco.	Id.	Cabeza de la Oveja.	Id.	»	»
212	Almanzor	Id.	Don Antonio de Ariza, à nombre de la Fusion, etc.	Id.	Corral de Valdonado.	Villanueva del Rey.	»	»
451	Santa Fé 2.º	Plomo.	Don Joaquin de Luna y Arellano, à nombre de don Juan Manuel Figueras.	Reconocim.º por abandono.	Albarizas bajas.	Fuente Obejuna.	»	»
Desde el 1.º al 7 de Diciembre.								
236	La Abundante.	Plomo.	D. Antonio de Ariza, à nombre de la Fusion carbonífera etc.	Demarcacion.	Cerro Polvicero.	Hornachuelos.	La Abundante, por N. O.	Don Antonio de Ariza.
237	La Abundante 2.º	Id.	Id.	Id.	Collado del Barranco del Sordo.	Id.	»	»
242	La Poderosa.	Id.	Id.	Id.	Vega de Venajarafe.	Id.	La Poderosa, por N. O.	Id.
243	La Poderosa 2.º	Id.	Id.	Id.	Vuelta del Caracol.	Id.	»	»
244	San Miguel.	Id.	Id.	Id.	Bajada del rio Bembezar.	Id.	»	»
245	San Miguel 2.º	Id.	Id.	Id.	Solana de los Almadenes.	Id.	»	»
247	La Infalible 2.º	Id.	Id.	Id.	Mesa de Bembezar.	Id.	»	»
251	La Fuerza 2.º	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	»
252	La Isabela.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	»
253	La Isabela 2.º	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	»
254	El Aguila.	Id.	Id.	Id.	Solana de los Almadenes.	Id.	»	»
255	El Aguila 2.º	Id.	Id.	Id.	Los Almadenes.	Id.	»	»
256	La Bonita.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	»
257	La Bonita 2.º	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	»

Córdoba 3 de Noviembre de 1869.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para la general inteligencia, y à fin de que por los Alcaldes de los pueblos cuyos términos se espresan, se preste à dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio nececite para el desempeño de su cometido.—Córdoba 5 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.